



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.136

Bogotá, D. C., martes, 28 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica La Ley 5ª de  
1992, Reglamento Interno del Congreso de la  
República.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 170. Presidencia.** La sesión conjunta será presidida por el Presidente de la Comisión perteneciente a la Cámara en donde haya tenido origen el proyecto, y como Vicepresidente actuará su homólogo en la otra Cámara.

Artículo 2º. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. La designación de los conciliadores se hará en primer orden por el Presidente de la Cámara en donde haya tenido origen el proyecto y será este quien defina el número de integrantes.

Artículo 16. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Sandra Elena Villadiego Villadiego.*

Representante a la Cámara,

Departamento de Bolívar.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apreciados Colegas:

Estas pequeñas modificaciones, obedecen a la necesidad de subsanar algunos procesos que generan algún tipo de controversia entre las cámaras en el trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo.

El primer artículo modifica el 170 del Reglamento, en el sentido de darle la autonomía a cada comisión constitucional de poder citar y organizar el debate en el evento en que se tramite un proyecto con mensaje de urgencia, esto garantizará, que cada comisión perteneciente a una Cámara sea responsable de sus proyectos de origen y evitar situaciones incómodas entre miembros de ambas células.

El segundo artículo adiciona un párrafo al artículo 186 del Reglamento, dándole al Presidente de cada cámara la potestad de designar en primer orden los conciliadores de proyectos de ley o de acto legislativo que hayan tenido origen en la cámara que él preside, esto garantizará orden y eficiencia en los procesos conciliatorios.

Por último honorables congresistas, estos cambios que se proponen antes de entorpecer el proceso legislativo lo harán más concertado ya que las responsabilidades de cada cámara y de quienes las dirigen serán más puntuales y garantizará a cada miembro del Congreso reglas eficientes en su actividad.

De ustedes,

*Sandra Elena Villadiego Villadiego,*

Representante a la Cámara,

Departamento de Bolívar.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de diciembre del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 156, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Sandra Elena Villadiego*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE  
2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos Diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde de público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, cabecera de la Provincia de Sabana Centro, departamento de Cundinamarca, y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Zipaquirá, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras del

desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca:

1. Construcción Megacolegio Zipaquirá,
2. Construcción Centro Artesanal y de Servicios Turísticos, y
3. Desarrollo vial para una Gran Ciudad.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en

segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Del honorable Representante,

*Joaquín Camelo Ramos.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES**

*Zipaquirá, eje de Desarrollo del país, cuna de la historia, ejemplo de sabiduría, de tenacidad y puerta al futuro de las nuevas generaciones.*

El origen de la ciudad se remonta a tiempos anteriores a la conquista española, y se asume que su creación se debe al laboreo de las minas de la sal, que los conquistadores encontraron (Sistema de Tajo Abierto). “Chicaquicha” fue el nombre indígena y autóctono que se utilizó, y significaba: “Pie del Zipa”.

La población se asentaba en el punto denominado hoy como “Pueblo Viejo”, pero hacia 1692 se trasladó, debido a la poca amplitud de la meseta inicialmente ocupada, y a sus hondonadas y despeñaderos, que harían difícil el trazado y el desarrollo de la ciudad. Además, las fuerzas españolas ordenaban que en los pueblos de indios no vivieran españoles, negros, mestizos, ni mulatos, aunque hubiesen comprado los terrenos.

Estas apreciaciones se hicieron en el año de 1623 por el oidor y alcalde de la Corte de la Real Audiencia, don Francisco de Sosa. Allí se señalaron como “resguardos”, las tierras de los 321 indígenas que habitaban Pueblo Viejo. Enclavada en una bella sabana del centro del país, encontramos a la ciudad de Zipaquirá, la auténtica ciudad blanca, villa de la sal, villa de alcázares, “pie del cerro del Zipa” en el dialecto muisca. Nuestra heroica Villa se halla situada a una altura de 2.650 metros sobre el nivel del mar, con una temperatura media de 14°C., ocupa una superficie de 197 kilómetros cuadrados en un fértil suelo de predominante carácter agrícola, ganadero y minero.

Su cercanía con la capital de la República de tan solo 47 kilómetros, le imprime una especial preponderancia en el campo cultural educacional, histórico y turístico. Cuenta con una población cercana a los 106.250 habitantes. Desde sus orígenes, la pintoresca Chicaquicha se perfilaba como un centro de comercio por excelencia. A ella acudían indígenas de Nemocón, Tocancipá y Gachancipá, por el preciado Oro Blanco como se le conocía la sal. Una vez procesada esta se distribuía en recipientes de barro conocidos como Gachas en donde se producían los famosos panes o juiches resultado de la compactación de la sal luego de su

consecuente cocción y evaporación. Este fue el comienzo de la próspera historia de Zipaquirá como eje del desarrollo económico no sólo de nuestro país sino de América Latina.

El origen de la primitiva ciudad se remonta a épocas anteriores a la conquista muy seguramente motivada por la explotación de las salinas. La población indígena se asentaba en el punto hoy denominado Pueblo Viejo, aproximadamente 183 metros más elevado del que ocupa en la actualidad. Años más tarde llega al poblado el oidor Luis Enríquez y divisando desde tan lúcido mirador el valle denominado Pacaquem, decide el traslado del pueblo hacia ese prominente campo.

El 18 de julio de 1600 tiene lugar la fundación española del nuevo pueblo de Zipaquirá integrando los indios de los corregimientos de los repartimientos de Zipaquirá, Suativa, Tenemequisa, Golaque, Yaita, Cogua, Nemeza, Peza, Pacho y Tibitó con un total de 618 tributarios. Durante el transcurrir del siglo XVIII la actividad comercial derivada de la producción de la sal se convierte en factor determinante de la continua presencia de blancos en el poblado hasta tal punto que en 1692 se autoriza por la administración colonial la permanencia de algunos de ellos en el pueblo de indios. También hicieron presencia los curas doctrineros hasta 1751 cuando se produce la creación de la viceparroquia.

En 1779 se da por hecho la erección de la parroquia con la anuencia del Arzobispo y Virrey Don Antonio Caballero y Góngora, bajo la tutela de San Antonio de Padua. En 1790 el Virrey presenta el plan de constitución del Hospital Real de San Pedro de la Parroquia de Zipaquirá. La sustancial importancia que la ciudad va adquiriendo se verá incrementada en el siglo XVIII por su papel en el campo de las rentas nacionales y el comercio regional, ya que se convierte en el principal proveedor de sal en el centro del país. Poco a poco van apareciendo nuevas y majestuosas edificaciones dándose una transformación física significativa desembocando en un importante cambio político, siendo elevada a la categoría de Villa.

Hacia 1801 con motivo de la visita del sabio Humboldt y por orden del gobierno, se plantea la necesidad de mejorar el proceso de producción de la sal. Fue así como se realizó el primer sistema de túneles y hacia 1830 se modifica el procedimiento de obtención de la sal. Usando para tal efecto el sistema de calderos metálicos. Pero a la par que se dan estos hechos de carácter económico se dan hechos de carácter político que van a ser determinantes en la historia de la ciudad y del país.

La presencia del gobierno español a través de la Real Audiencia y de las medidas que estos tomaron en contra del pueblo, fueron causas de mo-

vimientos revolucionarios que tuvieron como epicentro la hidalga Zipaquirá. No en vano en 1781 la Plaza de los Comuneros se convierte en el lugar de encuentro de más de 10.000 comuneros a las órdenes de Berbeo congregados de 66 pueblos quienes esperaron la decisión real sobre las denominadas capitulaciones comuneras tendientes a derogar lo dispuesto por leyes, reales cédulas y órdenes del gobierno español. Estas capitulaciones contenían importantes logros en materia de desarrollo socioeconómico para la ciudad y la nación.

Entre ellos la devolución de las rentas por la explotación de la sal. Aquí comienza para la ciudad un proceso que aún hoy continúa en desarrollo. En 1816 la ciudad cae en manos del Régimen del Terror y producto de esta tormentosa medida, caen varios hombres aguerridos y valerosas mujeres en injusta masacre que la historia conoce como el fusilamiento de los mártires de Zipaquirá. La participación de Zipaquirá en los demás procesos que condujeron a la libertad y la constitución de la nueva república fue determinante.

Un buen grupo de los nuestros sin más armas que la gallardía y el deseo de libertad acompañaron al General Bolívar en el propósito que consolidó a las cinco repúblicas hermanas. La nueva república trae consigo para la Villa de la Sal un alto grado de representatividad. En 1852 por decreto del Congreso de Colombia se da una nueva división administrativa dividiendo a Bogotá en cuatro provincias. Una de ellas la de Zipaquirá dando obviamente la cabeza de provincia a nuestra ciudad.

Esto trae consigo un importante adelanto socio económico de grandes magnitudes. Una de las noticias más importantes fue la autorización del tren Bogotá – Zipaquirá lo que abrió las puertas al turismo así como un servicio cómodo, seguro y adecuado para la distribución de la sal para todo el país. Este liderazgo desemboca en la titularidad de Zipaquirá como capital del departamento de Quesada poco después de terminada la Guerra de los Mil Días. Fue tal la prosperidad de la ciudad que el 24 de diciembre de 1881 se funda el “Banco de Cipaquirá”, emisor de moneda y que funcionó en la histórica casa donde hoy funciona el Palacio Episcopal.

Con el avance de la revolución industrial llega a la ciudad el auge del ferrocarril, los primeros automóviles, vehículos de carga que entran a facilitar el estilo de vida y la distribución de productos como la sal. En 1930 un empresario zipaquireño don Hernando Camargo le da vida a la Flota Zipa, flota de buses que prestaba servicios de incalculable valor entre la ciudad y la vieja Bogotá. La mitad del siglo XIX fue sin discusión la edad de oro de la ciudad. Zipaquirá contaba con 19.000

habitantes y era un Centro Industrial de marcada trayectoria.

Aquí funcionaba la Compañía salinera Los Andes, la empresa harinera la Estrella del Norte, una fábrica de gaseosas y otra de cerveza, 61 hornos o fábricas de sal, un pujante comercio, agricultura y ganadería. La bonanza de la sal era impresionante y además contábamos con los mejores centros educativos del país, en uno de los cuales estudiaba Gabriel García Márquez. El 15 de agosto de 1954 se inaugura la primera Catedral de Sal de Zipaquirá bajo la titularidad de Nuestra Señora de Guasá, lo que constituye el despegue de la imagen a nivel internacional de nuestra colonial villa, ya en 1952 la ciudad había sido declarada como Diócesis dado el importante empuje y liderazgo a nivel regional y nacional.

### GENERALIDADES

El Municipio de Zipaquirá, está localizado a 48 km al norte de Bogotá, D. C., posee una extensión aproximada de 197 kilómetros cuadrados así: 8 kilómetros cuadrados de la zona urbana y 189 kilómetros cuadrados de la zona rural y está a 2.650 metros sobre el nivel de mar. Pertenece al departamento de Cundinamarca y es cabecera de la Provincia de Sanabán Centro. Además es sede de la Diócesis que lleva su nombre y que abarca gran parte del departamento de Cundinamarca, extendiéndose por toda la sabana centro del Río Bogotá, y las Provincias de Rionegro, Ubaté y el Guavio.

### LÍMITES

Al norte, limita con los municipios de Cogua y Nemocón, (departamento de Cundinamarca).

Al sur, limita con los municipios de Tabío, Cajicá y Sopó, (departamento de Cundinamarca).

Al oriente, limita con los municipios de Tocancipá y Gachancipá, (departamento de Cundinamarca).

Al occidente, limita con los municipios de Pacho y Subachoque, (departamento de Cundinamarca).

### POBLACIÓN

Según Censo 2005, Zipaquirá tiene 101.551 habitantes, de los cuales, 88.257 se localizan en el área urbana y 13.024 en el sector rural.

### PROYECTOS DE DESARROLLO

En el artículo 3° de la presente iniciativa, se presentan a consideración de los respetados congresistas los siguientes proyectos de desarrollo que impactarán de manera trascendental el futuro de la ciudad, con ocasión de la celebración de sus cuatrocientos diez años de fundación.

**1. MEGACOLEGIO ZIPAQUIRÁ:** En la actualidad los inmuebles de propiedad del Municipio en donde funcionan las Instituciones Educativas Departamentales se encuentran en deterioro, toda vez que algunos de ellos son edificaciones muy viejas y otros no son lugares que hayan sido contruidos para el funcionamiento de establecimientos educativos; además se presenta una problemática de superpoblación estudiantil. Por estas razones el Municipio requiere de una infraestructura moderna y de una readecuación de las que posee actualmente, porque es imperioso para su proceso de mejoramiento pedagógico y de formación laboral, crecimiento personal y fortalecimiento espiritual en espacios que con su actual infraestructura no se pueden realizar, por más que exista el recurso humano profesional para desarrollar dichos proyectos.

Con el fin de albergar a esta sobrepoblación estudiantil, se realizará la construcción del proyecto del megacolegio en su primera fase el cual albergará a gran parte de la población de secundaria que en la actualidad toma sus clases en colegios e instituciones que demuestran un alto deterioro, es así como la alcaldía brindará un espacio de calidad para prestación de servicios académicos no solo a esta población sino que se permitirá avanzar en las fases siguientes de este proyecto emblema de esta gestión.

Lo anterior está acorde con lo planteado dentro del Plan de Desarrollo Municipal “Zipaquirá una gran Ciudad” 2008–2011 enmarcado en el Programa “Educación de Calidad, para una Gran Ciudad”.

**2. CENTRO ARTESANAL Y DE SERVICIOS TURÍSTICOS.** Iniciativa identificada Acuerdo Municipal No. 010 de 2008 por el cual se adoptó el Plan de Desarrollo Municipal 2008–2011 “Zipaquirá una gran ciudad”, respondiendo a la necesidad que tiene el municipio en organizar lógica y eficientemente la oferta en materia artesanal y de servicios turísticos del municipio.

**3. DESARROLLO VIAL PARA UNA GRAN CIUDAD.** El artículo 13 del Acuerdo Municipal No. 010 de 2008 por el cual se adoptó el Plan de Desarrollo Municipal 2008–2011 “Zipaquirá una gran ciudad” contempla el Eje “Infraestructura vial para una Gran Ciudad”, cuyo objetivo es: “Lograr un desarrollo de infraestructura armónico, funcional y agradable para Zipaquirá y su entorno, que garantice una vida y un hábitat digno para sus habitantes; la movilidad segura y confortable de sus ciudadanos y visitantes; su acceso a la totalidad de los servicios y el disfrute de los espacios e inmuebles públicos”, y uno de sus programas es el denominado: “Desarrollo vial para una Gran Ciudad” establece: “La dinámica de una Gran Ciudad

requiere de vías que permitan la comunicación y la adecuada movilidad mediante programas que desarrollarán proyectos destinados a la apertura de nuevos corredores, que agilicen el tránsito vehicular, construcción y mantenimiento de andenes, alamedas y ciclorrutas para lograr la seguridad de los usuarios y un mayor confort en la movilización peatonal, así como prevenir accidentes”.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta las más profundas necesidades del pueblo colombiano, en especial, el del Municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca.

Del honorable Representante,

*Joaquín Camelo Ramos,*

Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de diciembre del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 161, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Joaquín Camelo Ramos*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMERO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas en materia de fiscalización sobre la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías.*

#### **I. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley que motiva este informe de ponencia tiene como objeto otorgar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales una función fiscalizadora a la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías.

A la vez, el proyecto pretende que la incorrecta declaración, liquidación y no pago de las regalías sea causal de caducidad de todos los contratos de explotación que generen este tipo de contraprestación. De igual forma, determina que la DIAN podrá imponer multas, sanciones y cobrar intereses por la incorrecta declaración y el no pago de las regalías.

Adicionalmente, el proyecto dicta que el pago de regalías es condición necesaria para que los explotadores accedan a los beneficios tributarios que el Gobierno disponga para fomentar las actividades del sector.

#### **II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Uno de los principales problemas que presenta la normatividad minera en Colombia es su falta de eficacia. Si bien es indiscutible que la Ley 685 de 2001 unificó y redujo normas sobre la materia en un marco de estabilidad jurídica tendiente al desarrollo económico, social y ambiental del país, no es menos cierto que después de casi diez años de su entrada en vigencia y no obstante los niveles de

explotación alcanzada en el país, las inversiones y las cifras no reflejan el progreso esperado en el sector.

Las modificaciones que el Gobierno Nacional ha sometido a consideración del órgano legislativo se han encaminado a conseguir para Colombia una verdadera industria minera como la que poseen otros países, incluso menos ricos que el nuestro en variedad y reservas de minerales.

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y tiene el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Asimismo, por mandato del artículo 332 de la Carta el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes.

La libertad económica y la iniciativa privada son garantizadas por el artículo 333 Superior dentro de los límites del bien común, en tanto que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

La Ley 685 del 2001, aunque constituye un estatuto de carácter especial en materia minera y de aplicación preferente frente a las disposiciones de los demás ordenamientos jurídicos, en desarrollo de la Constitución Política ratifica la exclusividad de la propiedad del Estado sobre los recursos naturales no renovables yacentes en el suelo o subsuelo nacional.

Por otro lado la Ley 141 de 1994, desarrolla el sistema general de regalías y estructura la recaudación y distribución de dichos recursos dejando de

lado la fiscalización a la recaudación de los mismos. Así mismo los decretos reglamentarios de la misma, hacen caso omiso de la fiscalización al pago de dichos recursos.

Teniendo en cuenta que la normatividad existente ha dejado grandes vacíos y que las reformas realizadas hasta el momento no han arrojado los resultados esperados, y que a pesar de las nuevas normas, resoluciones y decretos que se han expedido en nuestro país, el Gobierno no ha logrado regular y/o controlar los grandes problemas económicos y sociales que ha sufrido a causa de los vacíos que ha dejado esta normatividad, se considera necesario plantear una nueva ley en temas específicos, como es el caso de la fiscalización de las regalías, ya que Colombia no cuenta con los fundamentos jurídicos para realizar una fiscalización del recaudo minero y de hidrocarburos.

#### *Sobre la Naturaleza de las Regalías*

Las regalías están definidas constitucionalmente como una contraprestación económica que deben pagar al Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, como los minerales e hidrocarburos (artículos 332, 360 y 361 de la C.P.). Sin embargo a esta definición, siempre ha existido debate en cuanto a la naturaleza jurídica de los mismos, específicamente en cual categoría fiscal estos se enmarcan, es decir, si estas son o no son recursos tributarios.

La Corte Constitucional no ha definido claramente dicha naturaleza, en la perspectiva de su caracterización fiscal. El primer pronunciamiento de esta Corte sobre este problema jurídico, señaló que los impuestos y regalías constituyen conceptos distintos, y en ese orden de ideas estas últimas son ingresos que, aunque públicos, no tienen naturaleza tributaria pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la obtención de un derecho. (C-541 de 2009).

Posteriormente, la Corte Constitucional varió su jurisprudencia y sostuvo que “Las regalías constituyen un recurso tributario del Estado del orden nacional, que este deriva por su condición de propietario del subsuelo y en general de los recursos no renovables, cuyo pago está a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho a explorar o explotar tales recursos” (C-722 de 2009).

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha adoptado esta última posición de la Corte Constitucional, y reitera el carácter tributario y fiscal de las mismas, en cuanto mediante este concepto se proporciona al Estado de ingresos para financiar su tarea.

El poder considerar las regalías como tributos de carácter nacional, nos lleva aún más a concluir

la pertinencia de aunar a su fiscalización las capacidades y esfuerzos de una entidad como la DIAN, dado que dentro del objetivo general de la misma se establece que esta tiene como objeto “coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano...”<sup>1</sup>. La DIAN es sin duda la entidad que por su naturaleza dispone de la infraestructura, tecnología, personal especializado y, sobre todo, de la experiencia y credibilidad para asumir la fiscalización a tan significantes recursos.

### III. ANALISIS DE LA INICIATIVA

Como se puso de presente con anterioridad, la iniciativa propone otorgar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales funciones en la fiscalización a la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías.

El proyecto desarrolla sus objetivos básicamente en un artículo, mediante el cual se reforma el artículo 24 de la Ley 141 de 1994. Como se expuso en el acápite segundo de este informe de ponencia, regula todo lo relacionado con los recursos provenientes de las regalías.

En el artículo 24 de la Ley 141 de 1994, se otorga al Ministerio de Minas y Energía la facultad de designar a las entidades recaudadoras de las regalías. De esta manera, y de acuerdo con lo dictado por este mismo Ministerio en los Decretos 145 y 600 de 1996, las mismas entidades recaudadoras ejercen la función de fiscalizar el pago adecuado de las regalías. Todo lo anterior, evidencia que no existe una determinación positiva estricta sobre la fiscalización al pago de las regalías.

El proyecto modifica el artículo 24 de la Ley 141 de 1994 en los siguientes términos:

- Se propone reformar la denominación del artículo, incluyendo en él la expresión fiscalización de la siguiente manera: Artículo 24. “Recaudación y Fiscalización de Regalías”.

- Se adiciona un segundo inciso al artículo, el cual dispone que la fiscalización sobre la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías corresponderá a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de quien haga sus veces, y para lo cual esta entidad podrá hacer uso de todas sus facultades legales, además de la facultad de solicitar a las entidades encargadas del recaudo y a los explotadores toda la información necesaria para el desarrollo de lo aquí encargado. Este mismo inciso indica que esta función se ejercerá sin perjuicio de las funciones de control y fiscalización que ejerza el Ministerio de Minas y Energía o a quien este designe como autoridad encargada.

<sup>1</sup> Artículo 4º, Decreto-ley 1071 de 1999.

- Se adiciona un tercer inciso al artículo el cual estipula que el no pago de las regalías, será causal de caducidad del contrato. De igual forma, señala que la DIAN podrá iniciar los procedimientos administrativos necesarios para el cobro de los intereses moratorios por el no pago de las regalías, su deficiente declaración y liquidación.

- Se adicionan dos párrafos a este artículo. El primero de estos párrafos da cuenta que en caso de no pago, deficiente declaración y liquidación, la DIAN podrá imponer multas y sanciones a los explotadores. El segundo párrafo dispone que el pago de las regalías será condición necesaria para que los explotadores accedan a los beneficios tributarios que otorgue el Gobierno para fomentar las actividades del sector.

Es importante observar que el proyecto propone una doble fiscalización al pago de las regalías, dado que esta se realizaría sin perjuicio de las funciones ejercidas por la autoridad minera respectiva. En este punto es importante diferenciar, el tipo de control y fiscalización que ejercerá cada una de las entidades involucradas en la fiscalización. La primera de ellas seguirá siendo sin duda la Autoridad Minera respectiva, la cual en primera instancia, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 317 a 326 del Código de Minas, se encargará del control, vigilancia y seguimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de explotación.

Aunque la reforma al artículo 24 de la Ley 141 de 1994, es una ruta adecuada para introducir los elementos normativos necesarios para la fiscalización de regalías, esta vía en la actualidad es improcedente por motivos de eficiencia y eficacia legislativa, debido a que de ser aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 013 Senado**, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones”, será necesaria la derogación de la Ley 141 de 1994 que en este proyecto se pretende reformar, con lo cual lo pretendido por el proyecto carecerá de efectividad.

Por otro lado, los autores del proyecto solicitaron concepto sobre el mismo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio de Hacienda, Departamento Nacional de Planeación-Dirección Nacional de Regalías, Ministerio de Minas y Energía y Contraloría General de la República. Hasta la fecha, solo han sido allegados los de la DIAN y la Contraloría General de República.

La DIAN, como ente directamente involucrado en esta iniciativa, realizó las siguientes observa-

ciones y recomendaciones sobre el articulado del proyecto:

- “No es claro si las entidades (DIAN, Autoridades Mineras y de Hidrocarburos) van a desarrollar las mismas funciones a prevención, o si algunas funciones de las funciones las va a desarrollar la Administración Tributaria y otras el Ministerio de Minas y Energía.”

- “Las funciones de administración de impuestos que corresponde a la DIAN están circunscritas, por efecto del Decreto 4048 de 2008, a los tributos nacionales internos de renta y complementario, timbre nacional, sobre las ventas y aduaneros y disposiciones cambiarias en materia de importación y exportación de bienes y servicios.”

- “Debe tenerse en cuenta que para el ejercicio de las funciones otorgadas en el proyecto, necesariamente se requiere la adición de los recursos humanos, presupuestales, técnicos y administrativos.”

- “El proyecto no define claramente quién ejercerá el cobro coactivo y por ende el cobro de intereses moratorios, debido a que en la actualidad dicha competencia recae conforme al artículo 59 de la Ley 788 de 2001, en los Departamentos y Municipios.”

- “Es necesario si para decretar la caducidad del contrato se requiere que se encuentre en firme el acto modificatorio o de determinación”.

- “El proyecto a disponer que el pago de regalías es condición necesaria para que los explotadores accedan a los beneficios tributarios está tomando un asunto de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional”.

La Contraloría General de la República considera pertinente la iniciativa, y realiza las siguientes observaciones y recomendaciones sobre el articulado del proyecto:

- “Es evidente el vacío normativo en lo concerniente a la naturaleza jurídica de los ingresos generados por las regalías, así como en lo referente al régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento de las mismas”.

- “Se sugiere que el proyecto clasifique a las regalías como impuestos, con fundamento en elementos como: a) que son una manifestación del poder impositivo del Estado; b) son de carácter obligatorio; c) son producto del desarrollo de una actividad económica de explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, d) por la destinación de las mismas”.

- “El proyecto no prevé qué tipo de sanción aplicaría la DIAN cuando se presenten irregularidades o deficiencias en el proceso de autodeclaración, liquidación y pago de las regalías.”

- “Se propone que las sanciones dispuestas operen sin perjuicio de la responsabilidad fiscal a que haya lugar.”

Bajo el nuevo contexto que plantea la iniciativa de reforma constitucional que reforma el Sistema Nacional de Regalías, y en atención a las observaciones y recomendaciones expuestas, es necesario reconsiderar la estructura del proyecto pero sin modificar los principios y el espíritu de la iniciativa. De esta manera, los ponentes aquí firmantes plantean una “Enmienda a la totalidad”<sup>2</sup> del proyecto, proponiendo un texto alternativo dentro del siguiente pliego de modificaciones.

#### **IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO**

Con atención a las anteriores consideraciones, se propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley objeto de este informe de ponencia.

El texto alternativo propuesto, se sustenta en la posibilidad de asignar a la DIAN la función fiscalizadora desde un texto normativo independiente para la materia, todo esto en concordancia con el numeral 20 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2010, el cual permite asignar funciones a la DIAN por medio de la ley.

El artículo 1° del texto alternativo aquí propuesto precisa las funciones de la DIAN en cuanto a la fiscalización al pago de regalías, definiendo que la actividad fiscalizadora se extiende al control, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción. Se señalan entonces otras actividades complementarias a la actividad fiscalizadora, a la cual robustecen.

Este primer artículo es acompañado por un párrafo el cual aclara que las funciones otorgadas a la DIAN, se realizan sin perjuicio de las demás funciones de vigilancia y control que ejerzan las autoridades mineras y de hidrocarburos sobre las demás obligaciones emanadas de los títulos, contratos y las que imponga la ley; señala a su vez que la funciones se circunscriben única y exclusivamente a la fiscalización, control, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción, sobre los recursos públicos provenientes de regalías.

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 1°. La fiscalización, control, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción, sobre los recursos públicos provenientes de regalías corresponderá a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de quien haga sus veces, para lo cual podrá hacer uso de las facultades legales concedidas para la administración y fiscalización de los tributos.

Parágrafo 1°. Las funciones aquí delegadas se circunscriben a la fiscalización, control, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción, sobre los recursos públicos provenientes de regalías, sin perjuicio de las demás funciones de vigilancia y control que ejerzan las autoridades mineras y de hidrocarburos sobre las demás obligaciones emanadas de los títulos, contratos y las que imponga la ley, diferentes a la aquí asignadas a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El artículo 2° define el tipo de procedimiento que aplicará la DIAN en el ejercicio de su función fiscalizadora. Se determina así, que esta dispondrá, en lo pertinente, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario, y lo dispuesto en la Ley de Regalías con respecto a la liquidación de las mismas. De la misma forma se determina que la DIAN ejercerá, en función de la fiscalización, atribuciones de policía judicial.

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 2°. La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales para la fiscalización, control, liquidación, discusión, cobro, devolución aquí otorgada, aplicará, en lo pertinente, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, y lo dispuesto en la Ley de Regalías con respecto a la liquidación de las mismas; así como ejercer las funciones de Policía Judicial de conformidad con las normas vigentes.

El artículo 3° define las sanciones por evasión al pago de regalías por la explotación de Recursos Naturales, y se precisa el procedimiento por el cual se impondrán las mismas. Este artículo prevé dos supuestos de hecho por los cuales se genera dos tipos de sanciones diferentes: el primero de ellos es la no declaración, liquidación y pago de las regalías lo cual generará una sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de las regalías causadas en el periodo no declarado. El segundo supuesto de hecho cubre la fraudulenta o equivocada declaración y liquidación de las regalías, lo cual generará una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la diferencia dejada de cancelar.

El texto propuesto como artículo 3° es el siguiente:

Artículo 3°. Sanciones por Evasión al Pago de las Regalías por la Explotación de Recursos Naturales. La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, impondrá las siguientes sanciones, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o lo sustituya, previa solicitud de explicaciones:

<sup>2</sup> Ley 5ª de 1992, artículo 161.

a) Cuando se detecte que los concesionarios o personas autorizadas no declaren, liquiden y paguen las regalías para el periodo respectivo, preferirán liquidación de aforo por las regalías no declaradas e impondrán una sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de las regalías causadas en el periodo no declarado;

b) Cuando se detecte que los concesionarios o personas autorizadas, omitan o incluyan información en su liquidación privada de las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá por inexactitud equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario.

El término para proferir la liquidación y la sanción de que tratan el literal b) será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir la liquidación de aforo y la sanción de que tratan el literal a) será de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar.

Parágrafo 1°. Para el cobro de las sanciones aquí previstas se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario.

El artículo 4° determina el plazo con el cual el Gobierno Nacional contará para reorganizar la Estructura interna de la Dirección de Impuestos, y determina muy claramente la asignación de nuevos recursos para el desarrollo de las funciones aquí acordadas.

Consideramos que el texto aquí propuesto, desarrolla de mejor forma los objetivos del proyecto original, proponiendo a plenitud un marco jurídico que permita una fiscalización eficaz al pago de las regalías; y así mismo acoge las diferentes consideraciones y recomendaciones de los conceptos allegados por las entidades consultadas.

## V. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley No. 110 de 2010 Cámara.

*David Barguil Assis, Coordinador Ponente, Hernando Padaui, Eduardo Pérez Santos, José Joaquín Camelo, Jaime Rodríguez Contreras, Ponente.*

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DABATE AL PROYECTO DE LA LEY NÚMERO 110 DE 2010 CÁMARA

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se dictan normas en materia de fiscalización sobre la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La fiscalización, control, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción, sobre los recursos públicos provenientes de regalías corresponderá a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de quien haga sus veces, para lo cual podrá hacer uso de las facultades legales concedidas para la administración y fiscalización de los tributos.

Parágrafo 1°. Las funciones aquí delegadas se circunscriben a la fiscalización, control, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción, sobre los recursos públicos provenientes de regalías, sin perjuicio de las demás funciones de vigilancia y control que ejerzan las autoridades mineras y de hidrocarburos sobre las demás obligaciones emanadas de los títulos, contratos y las que imponga la ley, diferentes a la aquí asignadas a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2°. La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales para la fiscalización, control, liquidación, discusión, cobro, devolución aquí otorgada, aplicará, en lo pertinente, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, y lo dispuesto en la Ley de Regalías con respecto a la liquidación de las mismas; así como ejercer las funciones de Policía Judicial de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 3°. Sanciones por Evasión al Pago de las Regalías por la Explotación de Recursos Naturales. La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, impondrá las siguientes sanciones, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o lo sustituya, previa solicitud de explicaciones:

a) Cuando se detecte que los concesionarios o personas autorizadas no declaren, liquiden y paguen las regalías para el periodo respectivo, preferirán liquidación de aforo por las regalías no declaradas e impondrán una sanción de aforo equivalente al doscientos (200%) de las regalías causadas en el periodo no declarado;

b) Cuando se detecte que los concesionarios o personas autorizadas, omitan o incluyan información en su liquidación privada de las regalías por

la explotación de recursos naturales no renovables de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá una sanción por inexactitud equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario.

El término para proferir la liquidación y la sanción de que tratan el literal b) será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir la liquidación de aforo y la sanción de que tratan el literal a) será de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar.

Parágrafo 1°. Para el cobro de las sanciones aquí previstas se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario.

Artículo 4°. En razón de las funciones aquí otorgadas, el Gobierno Nacional reorganizará, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, la estructura de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La asignación de los recursos para el desarrollo de las funciones aquí otorgadas será la que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*David Barguil Assis*, Coordinador Ponente,  
*Hernando Padaui*, *Eduardo Pérez Santos*, *José Joaquín Camelo*, *Jaime Rodríguez Contreras*, Ponente.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de*

*la Ley 1276 de 2009.*

#### **ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley 050 de 2010 es autoría de la Senadora Dilian Francisca Toro y fueron designados como ponentes los honorables Representantes Nancy Denise Castillo y Ángel Custodio Cabrera Báez.

#### **ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

Esta iniciativa parlamentaria se adecua correctamente a los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política los cuales se relacionan respectivamente con el origen de la iniciativa, la unidad de materia y el título de la ley.

Además se sustenta Constitucionalmente en el artículo 46 el cual señala: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

“El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Es importante resaltar que el proyecto de ley en estudio tiene el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social el cual advierte que dicho proyecto, además de viable, es necesario.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de 1991, establece en Colombia que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas adultas mayores y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, al tiempo que se considera deber del Estado garantizar los servicios de seguridad social integral a todos los ciudadanos.

Basado en lo anterior es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre envejecimiento y vejez, en el cual se plantean los lineamientos de política, relativos a la atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad.

#### **MARCO LEGAL**

La Ley 715 de 2001 en materia de competencias de las entidades territoriales en salud establece, **44.3.5.** Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos.

Igualmente, la Ley 715 de 2001 establece la distribución, tanto de recursos como de competencias, respecto al municipio, el cual tiene la competencia de la atención a sus poblaciones en vulnerabilidad.

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias.

#### **76.11. Atención a grupos vulnerables**

**Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar** (Subrayado fuera del texto).

En cumplimiento de esas disposiciones constitucionales y legales, corresponde a las entidades territoriales determinar de acuerdo con las necesidades de la población de su región, la distribución de tributos establecidos por ley para poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente puede argumentarse la diversidad cultural y de condiciones de vida de las Personas Mayores en los departamentos, dependiendo por ejemplo de si la mayor parte de la población pertenece a una minoría étnica, caso en el cual las necesidades de las Personas Mayores son muy diferentes a las de otros departamentos.

#### FUNDAMENTO FINANCIERO

El costo de atender de **forma integral** a una Persona Mayor en condición de abandono en los Centros Residenciales para la Persona Mayor, es desde luego infinitamente superior al costo de su atención durante el día; debido a que estos centros suplen todas las necesidades de las personas mayores que albergan. Por tal razón, destinar el 70% del recaudo a los Centros Día para Persona Mayor y el 30% restante a los demás Centros de Promoción Social, va en detrimento del cumplimiento de las disposiciones constitucionales que buscan la protección integral de las personas mayores.

A propósito, es pertinente mencionar el artículo 17 del Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que en relación con los ancianos señala:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Es hacia el logro de esos objetivos que debe encausarse la acción de los estados nacionales, y

las instancias legislativas tenemos el compromiso de cooperar dentro de nuestras atribuciones.

#### Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera, dar primer debate al Proyecto de ley 050 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009.

Atentamente,

*Nancy Denise Castillo, Ángel Custodio Cabrera Báez*, Representantes a la Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de*

*la Ley 1276 de 2009.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de Centros de Promoción Social para la Persona Mayor, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El porcentaje y la distribución de los recursos producto del recaudo de la Estampilla, será establecido por las Asambleas y Concejos con base en la problemática identificada de la población de Personas Mayores del departamento o municipio.

Dicho porcentaje y distribución será hecha mediante ordenanza de la Asamblea departamental o acuerdo municipal y será tramitada, discutida e informada a las organizaciones sociales o personas interesadas, para dar cumplimiento a los principios de participación y transparencia de la gestión pública.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el porcentaje del recaudo proveniente de la estampilla que establezca la Ordenanza de la Asamblea Departamental o el Acuerdo del Consejo Municipal y Distrital de conformidad con el artículo 1° de la Ley 687 de 2001; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines,

parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Nancy Denise Castillo, Ángel Custodio  
Cabrera Báez, Representantes a la Cámara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1.136 - martes 28 de diciembre de 2010

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 156 de 2010 Cámara por medio de la cual se modifica La Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso de la República..... 1

Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos Díez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones ..... 2

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 050 de 2010 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009..... 5

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2010 cámara por la cual se dictan normas en materia de fiscalización sobre la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías ..... 9